



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Prueba Anticipada
DEMANDANTE	Organización Sayco y Acinpro
DEMANDADOS	Bonsol Hotels Gestión Colombiana S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio The Morgana Poblado Suites Hotel
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RADICADO	05001 40 03 002 2019 01084 01
ASUNTO	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto frente al auto calendarado el 11 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la solicitud de prueba anticipada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín la solicitud de prueba anticipada presentada por la Organización Sayco y Acinpro consistente en inspección judicial sin citación de la parte contraria al establecimiento de comercio The Morgana Poblado Suites propiedad de la sociedad Bonsol Hotels Gestión Colombia S.A.S., con la finalidad de recaudar material probatorio con el que se demuestre que en dicho establecimiento se comunican y ejecutan públicamente obras musicales y fonogramas del repertorio sin la debida autorización de las sociedades que conforman la organización de gestión colectiva solicitante.

Por auto del día 11 de febrero de 2020 el Juzgado de origen rechazó la solicitud de prueba anticipada por cuanto no se solicitó la diligencia de inspección con exhibición de los equipos o dispositivos aptos para la reproducción de la música, no se afirmó que las cosas muebles (equipos y dispositivos) se encuentran en poder de la persona jurídica llamada a exhibirlas y porque es improcedente la diligencia en mención, sin la presencia de la contraparte, de conformidad con el art. 266 inc. 2º del Código General del Proceso.

En escrito del día 18 de febrero de 2020 la solicitante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la petición; argumentó que su solicitud se fundamentaba en el art. 189 ib., que autoriza la realización de la prueba anticipada sin la citación de la parte contraria, salvo cuando verse sobre libros o papeles de comercio, lo cual no ocurre en el presente caso. La decisión recurrida impide el acceso a la administración de justicia en el entendido que impide la obtención de un medio de prueba pertinente, conducente y útil para lograr la protección de los derechos de autor de los afiliados a las sociedades de gestión colectiva Sayco y Acinpro, frente a un usuario que se ha negado a suministrar información, concretar tarifa o cancelar los derechos patrimoniales de miles de titulares de obras musicales protegidas.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín por auto del día 20 de febrero de 2020 concedió el recurso de alzada.

Así las cosas, en orden a la decisión que habrá de adoptarse, se proceden a exponer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para la admisión de la demanda el escrito que la contenga debe comprender los requisitos enunciados en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, luego cuando tales exigencias no se encuentran satisfechas, el Juzgado al que por reparto corresponde su conocimiento deberá inadmitirla para que en el término improrrogable de cinco días hábiles so pena de rechazo, se subsanen dichas falencias (art. 90 ib.), vencido el anterior término, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

A su vez el artículo 189 de la misma obra, contenido en el capítulo II *Pruebas extraprocesales*, refiere que podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito, pruebas que podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura contraparte.

Vista la finalidad de la prueba anticipada solicitada por la apelante, en contraste con las normas antes referidas, considera esta judicatura que no le asiste razón al juzgado *a quo* para rechazar la petición que elevara la Organización Sayco y Acinpro por cuanto dicho precepto normativo autoriza expresamente la realización de dicha diligencia en los términos requeridos, además, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 14 de septiembre de 2016, radicado 11001-22-03-000-2016-01614-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, determinó que: "(...) por la justificación de las pruebas anticipadas, denominadas extraprocesales en el nuevo ordenamiento adjetivo, según la jurisprudencia constitucional, radica en la ***necesidad de asegurar que al adelantarse el proceso correspondiente, el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no impida su práctica o al menos con los resultados que se pretenden en el momento, desarrollándose así la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción.***" Negrilla fuera de texto.

Por lo dicho, y no existiendo impedimento alguno para proceder con la prueba en los términos en que los ha solicitado la apoderada, habrá de revocarse el auto del día 11 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que en su lugar admita la misma, siempre que los demás requisitos de admisibilidad estén satisfechos, caso en el cual habría de inadmitirse.

Superado lo anterior, deberá el juzgado proceder a admitir la solicitud y fijar fecha para la realización de la inspección judicial como prueba anticipada sin citación de la parte contraria, ya a criterio del Juez de conocimiento podrá hacerlo con o sin la intervención de perito, caso en el cual lo designará de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del día 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia, para que en su lugar admita la misma, siempre que los demás requisitos de admisibilidad estén satisfechos, caso en el cual habría de inadmitirse. Superado lo anterior, deberá el juzgado proceder a su admisión y a fijar fecha para

la realización de la inspección judicial como prueba anticipada sin citación de la parte contraria, ya a criterio del Juez de conocimiento podrá hacerlo con o sin la intervención de perito, caso en el cual lo designará de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

TERCERO: En cumplimiento de las directrices del Gobierno Nacional y atendiendo a la imposibilidad de firmar la presente providencia y enviarla físicamente al despacho de origen, **REMÍTASE** el presente auto en formato PDF. Y una vez ejecutoriado, y al momento de retornar a los despachos judiciales, se remitirá el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

1.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, _____ de 2020</p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA Secretaria</p>
--